

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00098-01.
Demandante: Rigoberto Balanta Montaña
Demandado: Eficacia S.A. y otras
Asunto: Auto admite desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
-SALA LABORAL-

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho, decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada presentada por el demandante Rigoberto Balanta Montaña, su apoderado el doctor Gustavo Adolfo González Possu, y coadyuvada por los apoderados judiciales de las demandadas Eficacia S.A. y Papeles del Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **RIGOBERTO BALANTA MONTAÑO** contra **EFICACIA S.A.**, y **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, y en el que fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS CONFIANZA S.A.**, lo que se hará previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 1° de la misma obra y lo contemplado en el artículo 145 del CPT y de la SS, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].”

De la misma manera, el numeral 2° del artículo 315 del CGP, dispone que no podrán desistir de las pretensiones, “los apoderados que no tengan la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00098-01.
Demandante: Rigoberto Balanta Montaña
Demandado: Eficacia S.A. y otras
Asunto: Auto admite desistimiento de las pretensiones de la demanda.

facultad expresa para ello”.

Sobre la oportunidad para presentar el escrito de desistimiento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su texto Código General del Proceso, Parte General, precisa que esta *“va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorie el fallo que ponga fin al proceso, lo cual evidencia la posibilidad de presentar el desistimiento luego de la sentencia de primera instancia si ésta fue apelada o de la segunda si existe recurso de casación en curso, con la advertencia que cuando están los recursos pendientes el desistimiento del proceso implica el del recurso pero, obsérvese, jamás puede acontecer lo contrario, pues si el desistimiento tan solo es del recurso no termina anormal sino normalmente el proceso por cuanto en este caso queda en firme la sentencia recurrida”.*

Luego, como quiera que el desistimiento implica la disposición del derecho litigio, y en el presente caso se encuentra acreditado que la solicitud de desistimiento fue suscrita tanto por el demandante Rigoberto Balanta Montaña como su apoderado judicial, el doctor Gustavo Adolfo González Possu, al que incluso, en dicho escrito la parte actora le ratifica la facultad de desistir del proceso, se habrá de aceptar el desistimiento de las pretensiones y se ordenará la consecuente terminación del proceso, al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP y no contrariar la prohibición prevista en el numeral 2° del artículo 315 de la misma obra.

En este punto, es también importante resaltar que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico silvanagonzalez.230@gmail.com, el cual a lo largo de las actuaciones surtidas tanto en primera como segunda instancia, ha sido utilizado por el doctor Gustavo Adolfo González Possu, apoderado del actor. Solicitud que igualmente permite constatar que fue suscrito por el demandante Rigoberto Balanta Montaña, su apoderado el doctor Gustavo Adolfo González Possu y el doctor Julián Alberto Dávalo Díaz, apoderado de la demandada Eficacia S.A., quienes, ante la Notaría 21 de Cali realizaron diligencia de reconocimiento de firma y del contenido del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00098-01.
Demandante: Rigoberto Balanta Montaña
Demandado: Eficacia S.A. y otras
Asunto: Auto admite desistimiento de las pretensiones de la demanda.

documento suscrito.

Ahora, como la solicitud de desistimiento viene coadyuvada por el apoderado de la demandada Eficacia S.A., e igualmente, hace lo propio el apoderado de Papeles del Cauca S.A., a través de un memorial independiente y recibido vía correo electrónico en la Secretaría de la Sala, no habrá lugar a imponer condena en costas, al cumplirse las previsiones contempladas en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 316 del CGP.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora en compañía de su apoderado judicial y coadyuvado por los apoderados de las entidades demandadas, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **RIGOBERTO BALANTA MONTAÑO** contra **EFICACIA S.A.** y **PAPELES DEL CAUCA S.A.**, y en el que fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: No dar curso al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Eficacia S.A. y declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Sin lugar a costas en esta instancia

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffecf3b24bb358de9043cc7a8144e7a76520370224bb42019a6e7651ad37798d**

Documento generado en 01/08/2022 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>